

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A. R. B. M.

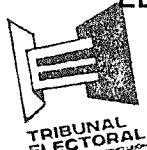
En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:02 horas del día 08-ocho de diciembre de 2025-dos mil veinticinco, la suscrita Actuaria adscrita al H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-764/2024** formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por **DATO PROTEGIDO**; procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha 03-tres de diciembre del presente año, por el H. Tribunal de mi adscripción, a: A. R. B. M., lo anterior de conformidad a lo establecido en acuerdo de fecha 8-ocho de diciembre del 2025-dos mil veinticinco.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-

DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 08-ocho de diciembre de 2025-dos mil veinticinco.

LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



MTRA. GIOVANA ALEJANDRA CONTRERAS GONZÁLEZ.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-764/2024
DENUNCIANTE: A.R.B.M¹.
DENUNCIADOS: ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA
Y OTRO
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA
RAMOS.
SECRETARIA: LAURA ALEJANDRA FREGOSO ESTRADA

Monterrey, Nuevo León, a tres de diciembre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara: por una parte, **a) la inexistencia** de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, atribuidas a los denunciados y, por otra parte, **b) se sobresee** la infracción relacionada con la ilegal contratación o adquisición de propaganda o cualquier forma de promoción en radio y televisión.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado y/o Adalberto Madero:	Adalberto Arturo Madero Quiroga, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León.
Denunciados:	Adalberto Arturo Madero Quiroga y la empresa creadora de contenido audiovisual "GAMAVISION".
Denunciante:	A.R.B.M
Dirección Jurídica:	Dirección jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

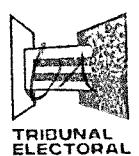
R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO².

1.1. Inicio del procedimiento. El veinticinco de marzo, el *denunciante* presentó ante el *Instituto Electoral*, un escrito de queja en contra de *Adalberto Madero*, el partido político Esperanza Social y la empresa creadora de contenido audiovisual "GAMAVISIÓN", por la presunta contravención a la normativa electoral.

¹ El denunciante solicitó en su escrito inicial se reserven sus datos personales, lo cual fue acordado por la *dirección jurídica* el pasado, veintiséis de marzo.

² Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



1.2. Admisión. El veintiséis siguiente, la *dirección jurídica*, entre otras situaciones, admitió a trámite la denuncia y la registró con la clave PES-764/2024; asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. El treinta de marzo, fue declarada improcedente la medida cautelar solicitada por el *denunciante*.

1.4. Primera remisión del expediente al *Tribunal*. El veintiocho de agosto, el *Instituto Local* remitió el expediente al *Tribunal*; el treinta y uno siguiente, el entonces Magistrado Presidente, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos para la elaboración del proyecto respectivo.

1.5. Regularización. El diecinueve de septiembre, el *Tribunal*, mediante acuerdo plenario, ordenó la regularización del expediente, al estimar, entre otras cuestiones, que debía quedar sin efectos el emplazamiento realizado el diecisiete de agosto.

1.6. Segundo emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes y en atención al acuerdo plenario de regularización, la *dirección jurídica* ordenó emplazar a los *denunciados*³ por la presunta contravención a los *Lineamientos* y a lo establecido en los artículos 134, párrafo noveno de la *Constitución Federal*; 135, 151 153, 159, 160, 333, 334 358, fracción II y 370, fracciones II y III, de la *Ley Electoral*, relativos a la presunta contravención a la normativa electoral por la comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda política-electoral y la ilegal contratación o adquisición de propaganda o cualquier forma de promoción en radio y televisión.

1.7. Segunda remisión del expediente. El veintiuno de noviembre del presente año, la *dirección jurídica* remitió nuevamente el expediente al *Tribunal*, y en su oportunidad la Magistrada Presidenta lo volvió a turnar la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, para la elaboración del proyecto respectivo.

CONSIDERANDOS

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, en razón de que la denuncia versa sobre la realización de conductas que podrían contravenir la normativa electoral⁴.

3. CONTROVERSIAS.

3.1. Denuncia. El *denunciante* refiere que el quince de marzo *Adalberto Madero* publicó en su cuenta personal de Facebook un video en donde el *denunciado* se encuentra realizando recorridos en distintas zonas del municipio de Monterrey, lo que a su consideración constituye una infracción a la normativa electoral, en específico por la comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y la ilegal contratación o adquisición de propaganda o cualquier forma de promoción en radio y televisión.

³ Se hace la precisión de que, si bien el *denunciante* señaló como denunciado al partido político Esperanza Social (ESO), lo cierto es que mediante el acuerdo IEEPCNL/CG/292/2024 se declaró la pérdida de registro de dicho partido, por lo que a ningún fin práctico llevaría el emplazamiento a tal entidad.

⁴ Lo anterior se fundamenta en lo establecido en los artículos 276, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

3.2. Defensa. Por su parte, los *denunciados* no realizaron manifestación alguna al respecto, pues fueron omisos en dar contestación al emplazamiento realizado por la *dirección jurídica*.

3.3. Controversia a resolver. El *problema jurídico* a resolver consiste en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente se acreditan o no las infracciones atribuidas a la parte denunciada.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Son inexistentes los actos anticipados de campaña toda vez que no se acredita el elemento subjetivo de la infracción.

El artículo 347, fracción XIV, de la *Ley Electoral* establece una sanción para los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos que realicen actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas y campañas.

Por otro lado, el artículo 370, fracción III, de la citada *Ley Electoral*, regula que, dentro de los procesos electorales, la *dirección jurídica* instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Si bien, la *Ley Electoral* no hace distinción entre actos anticipados de precampaña o de campaña, a pesar de que sí establece, en su artículo 370, fracción III, que se instruirá un procedimiento especial sancionador cuando se denuncien éstas, resulta válido concluir que la sanción por dichas conductas proscritas se encuentra acogida por el artículo 347, fracción XIV, debido a que tutela el mismo bien jurídico, consistente en salvaguardar el principio de equidad en la contienda⁵.

Pues bien, acorde con lo establecido en el artículo 159, primer párrafo de la *Ley Electoral* se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar a los ciudadanos las candidaturas registradas.

En este tenor, para la realización de actos anticipados, la *Sala Superior*⁶ ha establecido que para su actualización se necesita la coexistencia de tres elementos, y **con que uno de ellos se desvirtúe no se tendrán por acreditados**, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Los elementos de los actos anticipados de campaña son los siguientes:

- a) **Temporal.** Antes del inicio de la fecha de campañas.
- b) **Personal.** Se refiere a que la conducta reprochable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos o un aspirante.
- c) **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de la propaganda por algún medio –antes del período legalmente fijado–; en el presente caso la *Sala Superior* estableció que para su actualización se requiere de

⁵ Así lo convalidó la *Sala Monterrey*, al resolver las sentencias dictadas dentro de los expedientes con las claves de identificación SM-JDC-292/2018, SM-JDC-332/2018, SM-JDC-483/2018, entre otros.

⁶ Véanse los elementos establecidos en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012 entre otros.

manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además estas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda electoral⁷.

En esas condiciones, se debe de establecer que, en términos de la línea jurisprudencial desarrollada por la *Sala Superior*, se debe analizar la coexistencia de los tres elementos expuestos anteriormente para poder tener por configurada la infracción correspondiente al presente apartado.

Asimismo, la *Sala Superior*⁸ ha sostenido, entre otras cosas, que durante el periodo de intercampañas, son válidas las referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, siempre y cuando no se haga uso explícito de llamados a votar a favor o en contra o referencias expresas a candidatos, además de que la alusión genérica al cambio o a la continuidad de una política pública no supone una afectación grave o irreparable al principio de equidad en la contienda electoral, en tanto que no es un llamado al voto.

En concordancia con lo anterior, durante el periodo previo a las campañas, las manifestaciones genéricas de actores políticos no se encuentran prohibidas, siempre que dichas expresiones aporten al debate público y no tengan como finalidad promover una candidatura ni incentivar el voto.

En esa lógica, debe resaltarse que la finalidad de una contienda democrática es garantizar un intercambio libre y plural de ideas, en el que participen tanto quienes intervienen políticamente como la ciudadanía. Lo anterior implica la existencia de un espacio abierto de discusión, conforme a los límites previstos constitucionalmente⁹.

Lo cierto es que los partidos políticos, así como quienes aspiran a integrar una candidatura, cumplen un rol esencial en la generación de participación ciudadana, al realizar acciones destinadas a informar y nutrir la opinión pública mediante el análisis de temas económicos, sociales, culturales o políticos. Dicho ejercicio, al reflejar su visión ideológica, propicia un debate crítico y plural que fortalece la vida democrática¹⁰.

Por tanto, cuando aspirantes o precandidatos emiten opiniones relativas a asuntos de interés general con fines informativos, sin que exista un mensaje explícito, unívoco e inequívoco orientado al llamado al voto o a la promoción directa de candidatura alguna, ello favorece la protección reforzada de la libertad de expresión en materia política, indispensable en un régimen democrático.

Ahora bien, el presente asunto tiene su origen en las manifestaciones del *denunciante* respecto a que los *denunciados* incurrieron en actos anticipados de campaña, con motivo de la publicación de un video en la red social Facebook de *Adalberto Madero*.

⁷ Así lo estableció la *Sala Superior*, mediante la jurisprudencia 4/2018.

⁸ Véanse las sentencias de los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-158/2017, SUP-REP-34/2017 y SUP-REP-79/2017.

⁹ Así lo puntualizó la *Sala Superior* al resolver los medios de impugnación SUP-JRC-117/2017, SUP-JRC-115/2017, SUP-JRC-87/2017 y SUP-JRC-345/2016.

¹⁰ La *Sala Superior* sostuvo ese argumento en las determinaciones recaídas, entre otros, en los expedientes con clave de identificación SUP-JRC-149/2017, SUP-JRC-149/2017, SUP-JRC-345/2016, mientras que la *Sala Monterrey* también lo hizo en los diversos SM-JIN-58/2015 y SM-JIN-33/2015.

Con el propósito de acreditar su dicho, el denunciante adjuntó a su escrito un enlace electrónico que fue debidamente certificado por la dirección jurídica mediante la diligencia realizada el diecisiete de enero de dos mil veinticinco, dándose fe de la siguiente publicación:

Publicación denunciada	
Enlace electrónico: https://web.facebook.com/watch/?mibextid=WC7FNe&v=317581961333879	
	
Contenido de la publicación: "Les comarto la nota de Gamavision, donde hablamos de la igualdad para todas las personas. #ESOesMaderito"	
Transcripción del audio del video: Persona 1 (00:00 a 00:41): <i>Y mire, en el marco de las conmemoraciones del día internacional de la mujer el próximo ocho de marzo, el dirigente del partido Esperanza Social, Adalberto Madero, propuso un cambio de agenda de equidad de género que beneficie a la población del estado. A través de un comunicado, este miércoles el dirigente recalcó que dentro de la propuesta de agenda incluirá los rubros de educación, salud, participación política y bienestar económico. Mediante acciones como el señalamiento y el combate de la discriminación hacia grupos como niñas, jóvenes y madres solteras. Añadió que, parte de la propuesta se enfocará en brindar un paquete de apoyos a jefas de familia para el cuidado integral de sus hijos.</i>	
Persona 2 Adalberto Madero (00:41 a 00:54): <i>En el tema educativo, de salud, de su participación, pero sobre todo para que les vaya mejor económicamente, combatiremos la discriminación y la violencia en contra de ellas.</i>	

Con base en lo señalado, y a partir del análisis de los hechos denunciados frente a los elementos que integran la conducta denunciada, este *Tribunal* considera que **no se encuentra acreditado el elemento subjetivo** de la infracción relacionada con actos anticipados de campaña.

En ese sentido, del examen del contenido del video denunciado **no se aprecia palabra, frase o manifestación que, de manera objetiva, directa y sin ambigüedad**, se traduzca en un llamado a votar a favor o en contra de un partido político o candidatura, ni que publicite una plataforma electoral o que busque posicionar a una persona con la intención de obtener una candidatura. Por tanto, su divulgación no genera un impacto en el principio de equidad en la contienda electoral.

Debe destacarse que el enfoque de maximización del debate público obliga a evitar restricciones innecesarias al discurso político, especialmente cuando la manifestación no cumple con los requisitos para considerarse expresa, inequívoca o unívocamente encaminada a solicitar el apoyo electoral.

Aunado a lo anterior, contrario a lo expuesto por el denunciante, el hecho de que *Adalberto Madero* haya señalado que apoyará a una sección de la población, no puede interpretarse como una invitación al voto, ni como una estrategia para influir en el electorado.

En consecuencia, **no resulta posible acreditar el elemento subjetivo propio de los actos anticipados de campaña**, pues objetivamente solo se advierte la difusión del video en un espacio noticioso, en ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y el acceso a la información. Tales derechos deben ser fortalecidos dentro del contexto del debate público, particularmente cuando versan sobre temas de relevancia social.

Así las cosas, resulta innecesario llevar a cabo el estudio de los elementos personal y temporal, al no cumplirse con el elemento subjetivo, de modo que su estudio no podría llevarnos a una conclusión distinta, dado que es necesaria la coexistencia de los tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados para determinar la inexistencia de la infracción.

En tales condiciones, el actuar de los *denunciados* no es susceptible de acreditar la infracción que les atribuye el *denunciante*, consistente en la comisión de actos anticipados de campaña, al no cumplir con el elemento subjetivo de la misma, por lo que lo procedente es decretar la **inexistencia** de la infracción atribuida a los *denunciados*.

4.2. Es inexistente la promoción personalizada dado que no se acredita el elemento personal de la infracción, al no tener los *denunciados* la calidad de personas servidoras públicas al momento de la publicación.

El *denunciante* argumenta que *Adalberto Madero* y *GAMAVISIÓN* realizaron promoción personalizada con la difusión de la publicación denunciada.

No se justifica el argumento del *denunciante*, en atención a lo que enseguida se razona.

El artículo 134, párrafos octavo¹¹ y noveno de la *Constitución Federal*, establece que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y que la propaganda que difundan los poderes públicos deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso, incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

A su vez, el artículo 350 de la *Ley Electoral* establece que los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos y refiere que se sancionará con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, a la persona servidora pública que transgreda lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la *Constitución Federal*.

¹¹ Al respecto, la *Sala Superior* en la sentencia SUP-JE-1343/2023, ha sostenido que el párrafo octavo constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a las y los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales, tutelando el principio de equidad e imparcialidad y que, su vulneración está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía. En esa línea interpretativa, la *Sala Superior* en la sentencia SUP-RAP-410/2012, ha determinado que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134, párrafo séptimo, constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos.

Por su parte, la *Sala Superior* ha definido la propaganda gubernamental como el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan las personas servidoras públicas o entidades públicas, difundida por los poderes federales, estatales y municipales que tengan como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población¹².

Por otra parte, para poder estudiar la infracción de promoción personalizada, es necesario verificar primero si el material denunciado puede calificarse como **propaganda gubernamental**. En este sentido, la *Sala Superior* ha establecido el criterio¹³ acerca de que la propaganda gubernamental abarca la difusión de información sobre servicios públicos y programas sociales por parte de las entidades públicas encargadas de ofrecerlos¹⁴.

Así, la *Sala Superior* ha determinado que para considerar que se trata de **propaganda gubernamental** se requiere lo siguiente: **a)** la emisión de un mensaje por una persona servidora pública; **b)** que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones; **c)** que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y, **d)** que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

En este contexto, en principio, no se desprende del contenido del mensaje denunciado que trate sobre servicios públicos y programas sociales por parte de las entidades públicas encargadas de ofrecerlos.

Ahora bien, la *Sala Superior* estableció el criterio¹⁵ en el sentido de que, para actualizar la infracción de promoción personalizada, se deben acreditar los elementos siguientes:

- a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;
- b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y
- c) Temporal.** Si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Bajo dichas consideraciones, para que se actualice la infracción de promoción personalizada depende de la calidad del sujeto infractor, es decir, que quien la cometa sea necesariamente servidor público, **situación que no se acredita en el caso concreto**.

En el caso, como ya se mencionó en el apartado previo, el presente asunto tiene su origen en una denuncia donde el *denunciante* manifiesta que los *denunciados* incurrieron en promoción personalizada, con motivo de la publicación de un video en la red social Facebook de *Adalberto*

¹² Véase la sentencia emitida en el SUP-REP-185/2018.

¹³ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-185/2018 y SUP-REP-605/2018.

¹⁴ Véase la sentencia emitida en el SUP-RAP-117/2010 y acumulados.

¹⁵ Véase la jurisprudencia 12/2015, de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8 número 16, 2015, páginas 28 y 29.

Madero, misma que fue debidamente certificado por la *dirección jurídica* mediante la diligencia realizada el diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

Ahora bien, del estudio de la publicación denunciada, el *Tribunal* juzga que, **en este caso no se actualiza la promoción personalizada, dado que no se desprende de autos¹⁶** que al momento en que se difundió el video denunciado *Adalberto Madero* ocupara o se ostentara como servidor público, ello, a fin de que fuera posible acreditar elemento personal de la figura en estudio. Así, al ser necesaria la acreditación de todos los elementos, debe determinarse la inexistencia de la infracción aducida.

Lo anterior dado que, al margen del interés personal que pudiera tener, no se acreditó que hubiera utilizado alguna investidura, funciones o recursos a su cargo para promocionarse.

Asimismo, resulta inexistente la infracción de promoción personalizada atribuida a GAMAVISION, pues en la especie, el beneficio indebido que se prohíbe en el párrafo octavo de la *Constitución Federal*, recaería en algún servidor público denunciado, por lo tanto, al haberse declarado inexistente la infracción imputada a *Adalberto Madero*, al estimarse que al momento de la publicación del video no contaba con dicha calidad, es evidente que la publicación de ninguna manera buscaba se enaltecer su actividad como servidor público. Además, en todo caso, al ser la empresa GAMAVISION una persona moral, de ninguna manera puede atribuirsele la calidad de persona servidora pública.

En tales condiciones, el actuar de los *denunciados* no es susceptible de acreditar la infracción que le atribuye el *denunciante*, consistente en la promoción personalizada, al no cumplir con el elemento personal de la misma, por lo que lo procedente es decretar la **inexistencia** de la infracción atribuida a los *denunciados*.

4.3. Es inexistente la vulneración al interés superior de la infancia, al no actualizarse el criterio de recognoscibilidad que rige la propaganda político-electoral.

El artículo 4 de la *Constitución Federal*, contempla que, en todas las decisiones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior del menor, de modo que se garanticen de forma plena sus derechos, a fin de que, bajo este principio se lleven a cabo todas las políticas públicas relativas a la niñez.

En concordancia con lo anterior, la *Sala Superior¹⁷* determinó que en materia electoral también resulta constitucional reconocer la protección al interés superior del menor, cuando éste se encuentre relacionado con propaganda política o electoral, al hacer uso de su imagen, voz, nombre o datos que permitan su identificación, protegiendo así sus derechos de manera reforzada.

Bajo este contexto, el *INE* en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos¹⁸*, estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales¹⁹.

¹⁶ Véase la diligencia de cinco de mayo de dos mil veinticinco.

¹⁷ Criterio contenido en el expediente con clave de identificación SUP-REP-38/2017.

¹⁸ *Lineamientos* que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.

¹⁹ En esos *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, estipula en su artículo 5, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político electoral, precisando que se entiende como aparición incidental cuando la

Así, se considera que es obligación de las autoridades jurisdiccionales proteger de manera amplia los derechos de las niñas, niños y adolescentes, con independencia del tipo de publicidad o propaganda que se difunde, inclusive aun cuando se materialice en el contexto de un acto y/o mensaje político.

Al respecto, es menester precisar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de menor es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior a partir de una percepción ordinaria derivada de la **velocidad normal** de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual, que aparecen niñas, niños y adolescentes²⁰.

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el **criterio de recognoscibilidad**²¹, mediante el cual las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas niños y adolescentes, se debe partir del primer elemento que consiste en verificar si, en la propaganda política o electoral, la imagen resulta **identifiable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes.²²

Expuesto lo anterior, corresponde ahora determinar si en el video difundido en la cuenta de Facebook de *Adalberto Madero*, es reconocible o identifiable alguna persona menor de edad.

En el **caso concreto**, la *dirección jurídica*, por conducto de su personal habilitado, realizó una diligencia de inspección el diecisiete de enero²³, en la que constató la existencia de la publicación denunciada²⁴, así como la aparición de una persona menor de edad.

Al respecto, el *Tribunal determina* que, con base al criterio de la *Sala Superior* antes citado, **no se actualiza el primer elemento de dicho criterio**, consistente en que la persona o personas

Imagen o dato que haga identifiable al menor aparece de manera referencial; mientras que directa sería cuando la imagen del menor forma parte central de la propaganda.

De la misma forma, en su artículo 8, se menciona que el consentimiento otorgado por la persona responsable (padre, madre, quien ejerza la patria potestad, tutor o autoridad a cargo de la niña, niño o adolescente) deberá ser emitido por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos contemplados en los mismos *Lineamientos*.

Mientras, en el artículo 9, de la referida reglamentación, establece, entre diversos requisitos, la obligación de los sujetos obligados de videografiar, por cualquier medio, la explicación que se brinde a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años de edad sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramientos necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

²⁰ SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

²¹ SUP-REP-692/2024.

²² SUP-REP-995/2024.

²³ Documento que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 312, párrafo segundo de la *Ley Electoral*.

²⁴ Al respecto, debe decirse que la publicación denunciada fue difundida a través de la cuenta correspondiente al *denunciado*, de acuerdo al escrito presentado dentro del PES-678/2024 en el cual informó las cuentas de redes sociales de la red social Facebook, entre otras.

sean identificables, es decir, que sean reconocibles las facciones de sus rostros o la figura de una persona determinada.

Se arriba a esta determinación en virtud de que la persona menor de edad identificada por la dirección jurídica no resulta reconocible. Ello obedece a que, aun cuando se encuentra en el primer plano de un fragmento de video, la velocidad de la reproducción, así como la brevedad con la que aparece, impide su identificación a simple vista, de modo que resulta imposible verificar que en realidad se trate de alguna persona menor de edad.

Como regla, el análisis debe hacerse en condiciones semejantes a como lo harían las personas integrantes del público a quienes van dirigidos los mensajes o promocionales, es decir, debe replicarse el ambiente ordinario en el cual es observada la propaganda electoral objeto de la denuncia, sin que para ello deban emplearse instrumentos o técnicas para limpiar o ampliar, por ejemplo, fotografías o bien, una cinta de video, como ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, observando el video como ordinariamente lo hacen las personas usuarias de redes sociales (sin realizar ampliación ni pausas específicas), **no se cumple el criterio de recognoscibilidad**, pues no es posible identificar a la persona, de manera clara, concreta y precisa, al no apreciarse diáfanalemente sus rasgos fisionómicos, esto es, no es posible observar características específicas de su rostro, lo cual, la haría identificable como una persona menor de edad.

En conclusión, al no actualizarse el criterio de recognoscibilidad, resulta **inexistente** la infracción atribuida a los *denunciados*²⁵, lo que constituye un obstáculo para analizar si el contenido del video denunciado constituye propaganda sujeta a los *Lineamientos*.

4.4. Se sobresee parcialmente el procedimiento respecto de la infracción relacionada con la presunta ilegal contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción en radio y televisión.

La *Constitución Federal* establece, en su artículo 41, Base III, que tanto los partidos políticos como sus candidaturas no podrán contratar o adquirir, directa o indirectamente, tiempos en radio y televisión, quedando igualmente prohibida la contratación de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales por parte de particulares. Asimismo, este precepto dispone que corresponde al *INE* la administración de los tiempos oficiales en dichos medios, en razón de su naturaleza federal y de su impacto en todo el territorio nacional.

En concordancia con este mandato constitucional, la *Ley General* determina que el conocimiento y tramitación de procedimientos sancionadores relativos a propaganda en radio y televisión corresponde exclusivamente al *INE*. En particular, el artículo 470 señala que, durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, deberá instruir el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien conductas que contravengan lo dispuesto por la Base III del artículo 41 constitucional, **lo cual incluye cualquier infracción relacionada con tiempos de radio y televisión**.

²⁵ Debe decirse que, si bien de autos no se advierte que se haya realizado requerimiento alguno a la parte denunciada identificada como GAMAVISION, lo cierto es que a ningún fin práctico llevaría la regularización del presente asunto, dado que se arribaría a la misma conclusión.

Este diseño normativo ha sido interpretado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien en la jurisprudencia 25/2010, de rubro “*Propaganda electoral en radio y televisión. Competencia de las autoridades electorales para conocer de los procedimientos sancionadores respectivos*”, determinó que el entonces Instituto Federal Electoral, ahora *INE*, es el único órgano competente para conocer violaciones relacionadas con la contratación de tiempos en radio y televisión, infracciones a pautas de transmisión, así como cualquier propaganda electoral en esos medios, tanto en procesos federales como locales. De esta forma, se excluye expresamente la competencia de los organismos electorales locales para conocer de este tipo de irregularidades.

En ese mismo sentido, la jurisprudencia 25/2015 precisa que la competencia de las autoridades electorales locales para conocer procedimientos sancionadores se determina a partir del impacto de la conducta denunciada, su ámbito territorial y su vinculación con un proceso local. No obstante, dicho criterio también establece que cuando la irregularidad corresponda a conductas reservadas a la autoridad nacional, como lo son los casos de propaganda en radio y televisión, la competencia será exclusiva del *INE* y de la otrora Sala Especializada, aun cuando los hechos se vinculen con un proceso local.

Por su parte, la *Ley Electoral* reafirma esta limitación competencial. El artículo 374 faculta a la autoridad local únicamente para conocer denuncias relacionadas con propaganda electoral **distinta a la transmitida por radio y televisión**. Esto implica que la legislación local excluye expresamente cualquier intervención en hechos que involucren dichos medios de comunicación.

En consecuencia, resulta evidente que existe un impedimento jurídico para que el *Tribunal* determine si el video denunciado fue contratado de manera ilegal para su difusión en radio y televisión, debido a que tal decisión escapa de la jurisdicción de esta autoridad; tampoco existe evidencia de que la autoridad competente federal haya determinado la ilegal contratación.

Por otra parte, el artículo 135 de la citada *Ley Electoral* establece una prohibición específica para que las precandidaturas contraten propaganda en radio y televisión, sancionando esa conducta con la negativa o cancelación de registro, supuesto normativo por el que fueron emplazados los denunciados; es importante precisar que respecto a dicha sanción, en primer lugar, le corresponde al *Instituto Local* su aplicación y, en segundo lugar, solo tendría efectos sancionatorios en contra de la persona candidata y previo a la jornada electoral, por lo que su ejecución se vuelve materialmente imposible si el proceso electoral ya ha culminado y el registro respectivo surtió todos sus efectos jurídicos, de modo que, en el caso presente, al ya haber sido celebrada la elección, cualquier consecuencia relativa a la negativa o cancelación de registro solicitada por el *denunciante* sería inviable, al tratarse de un acto consumado de imposible reparación respecto a *Adalberto Madero* e inexistente para *GAMAVISION*, al no sujeto sancionable respecto a la cancelación o negativa de registro de una candidatura.

En consecuencia, derivado del marco constitucional, legal y jurisprudencial expuesto, así como de la naturaleza consumada de los hechos denunciados, este *Tribunal* debe **sobreseer** respecto a la infracción que sea analiza.

5. RESOLUTIVOS.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a los *denunciados*.

SEGUNDO. Se **sobresee** la infracción relativa a la ilegal contratación o adquisición de propaganda o cualquier forma de promoción en radio y televisión.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**, la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y el Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, quien formula **voto adhesivo**, ante el Secretario General de Acuerdos, Maestro **CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES-764/2024

Formulo el presente voto adhesivo porque si bien coincido con la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral relativa a decretar la inexistencia de las conductas en estudio y sobreseer parcialmente respecto de la indebida adquisición de tiempos en televisión, desde mi punto de vista, la metodología de análisis debió atender el **ejercicio de tipicidad**, conforme a los hechos e infracciones denunciadas dentro del procedimiento sancionador.

En efecto, el ejercicio de tipicidad, a cargo de las y los operadores jurídicos, consiste en identificar los elementos o notas distintivas que existen entre las infracciones previstas en la normativa, para

una correcta valoración de los hechos e imposición de las sanciones que en derecho correspondan¹.

Lo anterior es así, pues conforme al diseño normativo de la entidad, la denuncia que origina un procedimiento sancionador no fija la litis, sino que la materia del procedimiento se perfila a partir del examen que realiza la autoridad resolutora, a partir de la adecuación típica de los hechos denunciados.

En el caso, desde mi óptica, no procedía examinar el material denunciado bajo la infracción prevista en el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución General puesto que, como se razonó en la sentencia aprobada, no reviste la calidad de propaganda gubernamental.

Ante ello, considero que únicamente debía realizarse el estudio de la infracción relativa a los actos anticipados de campaña y de la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

No obstante lo anterior, coincido con la conclusión alcanzada en la sentencia.

Por las razones expuestas, formulo el presente **voto adhesivo**.

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el tres de diciembre de dos mil veinticinco. - Conste. RÚBRICA

¹ Véase lo sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias SM-JE-142/2021 y SM-JE-39/2024, entre otras.

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente DFS - 764124 mismo que consta de 2 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 24 del mes de Diciembre del año 2015

Mtro. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.